



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010309322020

Expediente : 00852-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **PAUL AZALDE ROMÁN**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 27 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00852-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por **PAUL AZALDE ROMAN** contra el contenido del correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** denegó la solicitud de acceso a información pública de fecha 27 de julio de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad una “*copia del informe de Órgano Instructor N° 010-2020-CG/GCH-01*”

Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 la entidad denegó el pedido del recurrente señalando “*La Gerencia de Capital Humano y la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como unidades orgánicas que poseen la información han informado en atención a su pedido, que el procedimiento disciplinario sobre el cual se solicita información, se inició el 21 de octubre de 2019 y que a la fecha se encuentra en evaluación y trámite; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “(...) la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...)”, lo cual se hace de su conocimiento para los fines correspondientes.*” (el resaltado es nuestro).

Con fecha 28 de agosto de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad ha señalado que el 21 de octubre de 2019 se inició el procedimiento administrativo disciplinario en el cual se emitió el Informe del Órgano Instructor N° 010-2020-CG/GCH-OI de fecha 15 de julio de 2020, por tanto desde el 21 de octubre al 21 de marzo del 2020, fecha en que se suspendió el cómputo de plazos han transcurrido más de 5 meses de inicio del procedimiento y el mes faltante se computa una vez que se reanudaron los plazos de todos los procedimientos administrativos, esto es a partir del 11 de junio de 2020, por tanto los 6 meses vencieron el 11 de julio de 2020, por tanto su denegatoria no se adecúa a la excepción para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al haber transcurrido en exceso los 6 meses desde el inicio del procedimiento sancionador sin haberse emitido la resolución final.

Mediante Resolución N° 010107542020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 16 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

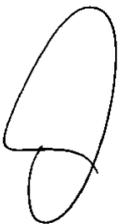
De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).*



Ahora bien, en el caso de autos la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública alegando que se trata de información confidencial según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



Con relación a la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, se aprecia de autos que la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada, invocando la excepción de reserva temporal del procedimiento administrativo sancionador sin embargo comunica que la fecha de inicio del proceso disciplinario inició el 21 de octubre de 2019.

Que es preciso mencionar que durante el estado de emergencia del año 2020 mediante el Decreto de Urgencia N°. 026-2020 estableció la suspensión de 30 días hábiles en principio se computó desde el 16 de marzo de 2020 al 28 de abril de 2020. Sin embargo, posteriormente a través del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se amplió la suspensión por el término de 15 días hábiles más contados a partir del 29 de abril; es decir, los plazos de los procedimientos en trámite se suspendían del 16 de marzo hasta el 20 de mayo de 2020, finalmente, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó nuevamente la suspensión de los referidos plazos hasta el 10 de junio de 2020.

Por tanto, habiéndose iniciado el procedimiento el 21 de octubre de 2019 y los 6 meses vencieron el 11 de julio de 2020, por efecto de las prórrogas señaladas en el párrafo precedente, asimismo ha transcurrido más tiempo a la fecha de emisión de la presente resolución.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la resolución administrativa solicitada por el recurrente, relacionada con un procedimiento sancionador seguido contra un servidor público, procediendo al tachado de la información que afecte la intimidad personal y familiar de terceros, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación N° 00852-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por **PAUL AZALDE ROMÁN**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo proceder con el tachado de la información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

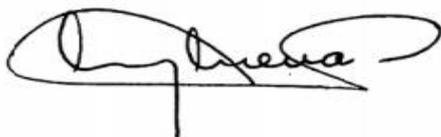
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **PAUL AZALDE ROMÁN** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

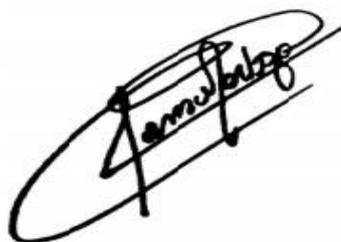
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/